



EXPEDIENTE N° : 271-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.
UNIDAD MINERA : PUCAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PALCA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Minsur S.A. contra la Resolución Directoral N° 078-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015.

Lima, 3 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de enero de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **la Dirección**) emitió la Resolución Directoral N° 078-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**)¹, con la que resolvió:

(i) Declarar la responsabilidad administrativa de Minsur S.A. (en adelante, **Minsur**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- Incumplió nueve (9) compromisos ambientales referentes a la disposición de residuos sólidos, plan de contingencia, suelo orgánico y depósito de desmonte establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pucamarca, aprobado por Resolución Directoral N° 256-2009-MEM/AAM; conductas tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- No adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar el colapso y la consecuente evacuación de las aguas residuales por las tapas de los pozos sépticos hacia el suelo natural, impactando el ecosistema de la zona; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(ii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento de dos (2) compromisos ambientales relacionados al almacenamiento final de residuos sólidos.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Minsur el 9 de febrero del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 085-2015².

3. El 2 de marzo del 2015, Minsur interpuso recurso de apelación contra la Resolución³.

¹ Folios 1235 al 1270 del Expediente.

² Folio 271 del Expediente.

³ Folios 1272 al 1422 del Expediente.



**II. OBJETO**

4. En atención al recurso de apelación presentado por Minsur, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el **RPAS**) y en la LPAG.

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° debiendo ser autorizado por letrado⁵.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁶ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días⁷.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General****"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados⁸.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**"Artículo 209°.- Recurso de apelación"**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico⁹.



8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del RPAS⁷ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
9. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Minsur el 2 de marzo del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Minsur el 9 de febrero del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 2 de marzo del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **Minsur S.A.** contra la Resolución Directoral N° 078-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"